



Ayuntamiento de XXX  
(León)

**Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias/ XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2693/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas pluviales que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Calle XXX carece de sumideros y/o cunetas para efectuar la recogida y conducir las aguas pluviales, lo que provoca acumulaciones de agua y arrastres de sólidos procedentes de un camino que desemboca en la misma y estos son la causa de numerosos deterioros en la vía pública que dificultan, en determinadas condiciones, el desplazamiento para las personas que residen o que transitan por ella.

Estos hechos son conocidos por esa administración que hasta el momento no ha adoptado ninguna medida dirigida a paliar las carencias denunciadas, razón por la cual se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un escueto informe en el que se hacía constar:

*“Que el Ayuntamiento está trabajando en la resolución del problema, pendiente de la disponibilidad de medios económicos para su realización”.*

A la vista de lo informado nos gustaría efectuar unas breves consideraciones.

Es evidente que el Ayuntamiento de XXX es competente para la pavimentación de las vías públicas urbanas y también lo es para la conservación de estas y de las vías y caminos rurales - art. 25.1 d) Ley de Bases de Régimen Local.

En el ejercicio de estas competencias el Ayuntamiento debe procurar un nivel de



prestación del servicio adecuado a las características y uso de la vía de que se trate. La prestación además ha de acomodarse al principio de igualdad de trato a los ciudadanos, lo que lleva a postular que el estado de conservación de las vías de comunicación de un municipio se mantengan, si no en condiciones plenamente idénticas, si al menos en condiciones sustancialmente similares en los casos que sean afines.

Como sabe, el citado artículo 25.2 LBRL contiene una relación -no exhaustiva- de las competencias municipales y que trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades de sus ciudadanos, entre las que se encuentra la pavimentación y la adecuada recogida de aguas pluviales.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador para hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por tanto con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. La naturaleza de los servicios referidos como mínimos y de obligada prestación por los municipios enlaza con la cuestión del correlativo derecho de que gozan los vecinos de reclamar la prestación del servicio al amparo de lo establecido en el artículo 18.1g) LBRL.

En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que operan en la materia, esta Institución viene declarando con reiteración la conveniencia de que los Ayuntamientos tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan.

Si lo anterior es aplicable con carácter general, especial cuidado deben poner en relación con la puesta a disposición de los medios necesarios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como lo es el aludido en este expediente, ya que debe garantizarse a todos los vecinos la posibilidad de recibirlos en condiciones análogas, independientemente de la localidad en la que residan.

Respecto de la situación concreta que se aborda en este expediente en relación con la recogida de aguas pluviales en este punto, hemos examinado las fotografías aportadas y comprobado que estas se conducen libremente por el camino que viene a desembocar en la vía pública referida, arrastrando con ellas restos sólidos (barro, arena, grava, etc.), quedando depositados en la calle dificultando el tránsito. No hemos visto en el entronque de la calle con el camino ni cunetas, ni sumideros, ni ninguna otra infraestructuras dirigida a conducir las aguas pluviales lejos de esta vía pública.

Esta situación tan precaria, sin duda, es la que está provocando las acumulaciones de agua y arrastres de materiales que se denuncian y obviamente esto no solo perjudicará la circulación por la calle sino que también podría afectar a propiedades privadas, por lo que **debe ser paliada a la mayor brevedad posible, adoptando para ello la solución técnica que considere más adecuada**.



Es evidente que la solución de los problemas a los que se refieren este tipo de reclamaciones en ocasiones puede resultar compleja, sobre todo por los limitados recursos municipales, pero por ello es necesario fijar una política de inversiones, definiendo los casos en los que se requiere una intervención y las infraestructuras que resultan prioritarias.

Esta Defensoría viene señalando que una política de información y transparencia resulta muy útil para que los vecinos conozcan las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros, eliminando las suspicacias que se generan por la falta de comunicación, de hecho cuando se plantean este tipo de cuestiones solemos recordar que, aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente sus decisiones, y en los supuestos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas de otras administraciones, la ley obliga al cumplimiento de elementales principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Además y como V.I. conoce perfectamente, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el **artículo 21.4 de la Ley 1/1998** establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

La **LBRL en su artículo 26.3** señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y **adecuada prestación de los servicios públicos mínimos**, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. No cabe excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.



En este sentido la STSJ de Castilla y León de fecha 12 de abril de 2005 indica:

*“(…) Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores.*

*Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos –recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios– que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)”. (El subrayado es nuestro)*

Por último mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben **orientar sus actuaciones** de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la **prestación de unos servicios públicos de calidad** (artículo 16.1) y la **modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes** (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Recomendación:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere adecuadas para la prestación del servicio de recogida de aguas pluviales que le han sido reclamados en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, financiando dichas actuaciones a través de los recursos económicos que estime más convenientes.**

**Que, en su caso, se valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando los objetivos a conseguir en cuanto al servicio citado a medio y largo plazo.**

**Que en su caso, solicite la oportuna asistencia y ayuda económica a la**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **Diputación provincial de León.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López